



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0720-TRA-PI

Solicitud de registro como nombre comercial del signo SISTEMA BEA (diseño)

Pedro Jiménez González, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 9237-04)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1039-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del veintinueve de noviembre de dos mil once.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Oswald Bruce Esquivel, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos ochenta y tres-cuatrocientos cuarenta y cuatro, en su condición de apoderado especial del señor Pedro Jiménez González, ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, documento de identificación de su país número cero siete seis cuatro dos ocho cero dos nueve ocho cinco cinco, folio dos cero uno seis siete nueve cuatro dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta segundos del veintinueve de julio de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, el Licenciado Bruce Esquivel, representando al señor Jiménez González, solicita al Registro de la Propiedad Industrial se inscriba como nombre comercial el signo



para distinguir un establecimiento comercial dedicado a la venta, reparación e instalación de equipos electrónicos para el conteo de personas, equipos electrónicos para el monitoreo automotor, industrial y doméstico, programas de software, ubicado en Calzada de los Pirules, N° 48, Ciudad Granja Zapopan, Jalisco, México.

SEGUNDO. Que por resolución de las trece horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta segundos del veintinueve de julio de dos mil diez, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que en fecha doce de agosto de dos mil diez, la representación del solicitante planteó apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.



Redacta la Juez Díaz Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución, se tiene por probado que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de servicios a nombre de Francisco Javier Leyva Lobato **BEA**, registro N° 197713, vigente hasta el seis de enero de dos mil veinte, para distinguir en clase 42 servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software, en especial las evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los campos científico y tecnológico de información procedente del sistema de control de personas (folios 30 y 31).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando la existencia de identidad entre el elemento central del signo solicitado y la marca inscrita, además de relación entre el giro comercial y los servicios, rechazó la inscripción solicitada. Por su parte, el recurrente alegó que el signo se viene utilizando en México desde el año 1999 y fue inscrito en el año 2003, que el señor Leyva Lobato fungió como trabajador de la empresa Idear Electrónica S.A. de C.V., comercializadora de los productos de Sistema Bea, y en tal sentido firmó un contrato de confidencialidad, y que la marca registrada afecta derechos de terceros.

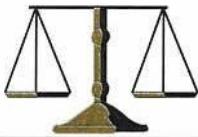


CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ALEGATOS DE LA PARTE

APELANTE. Considera este Tribunal que, para la mejor exposición de los motivos que conllevan a la decisión adoptada, conviene contestar primero los agravios formulados por la parte apelante. En primero lugar, se alega tanto el uso anterior como el registro del nombre comercial ahora solicitado como marca en México. Sin embargo, ni el simple uso de una marca ni aún su registro en un país extranjero son un motivo válido para el otorgamiento de un registro en Costa Rica. El derecho de marcas está fuertemente sujeto al principio de territorialidad de las leyes. Sobre el punto comentan la doctrina tanto argentina como española, ambas completamente aplicables al caso costarricense:

“El principio de territorialidad no surge de la ley de marcas, sino del derecho internacional. Un Estado no puede conceder un derecho de propiedad más allá de donde llega su soberanía. Esto quiere decir que una marca concedida en la Argentina sólo tiene valor dentro de su territorio. Lo mismo sucede con las marcas extranjeras. (...)” **Martínez Medrano, Gabriel A., Soucasse, Gabriela M., Derecho de Marcas, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 51.**

“El principio de territorialidad es consustancial a todas las modalidades de derechos de propiedad industrial. Aplicado al Derecho de marcas significa que una marca cubre un determinado y bien definido territorio, un Estado o grupo de Estados. Fuera de su territorio de protección o Schutzland la marca carece de tutela jurídica. El principio de territorialidad de los derechos de propiedad industrial tiene su apoyo en una disposición de Derecho Internacional Privado, el artículo 10.4 Cc, y en una norma de origen internacional, el artículo 6 CUP. El artículo 10.4 Cc determina que la Ley aplicable a los derechos de propiedad industrial e intelectual es la del Ordenamiento conforme al cual han nacido (como se indicó supra, dicho Ordenamiento es también llamado Estado de protección o Schutzland, v. STS, contencioso-administrativo, 26-IX-1980). Esto significa que el Ordenamiento de protección regulará todos los aspectos relativos a la existencia, ejercicio y extinción de los derechos de propiedad



industrial o intelectual. El artículo 6 CUP consagra el principio de independencia de las marcas, principio que a su vez se basa en el principio de territorialidad de los derechos (la protección de la marca se obtiene cuando se cumplen las condiciones legales específicas de cada Estado)” (italicas del original, subrayado nuestro). **Lobato, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1^{era} edición, 2002, p. 74.**

El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, pasó a formar parte del marco jurídico nacional por Ley N° 7484 vigente desde el 24 de mayo de 1995. Su artículo 6 incisos 1) y 3) indican:

“Artículo 6

[*Marcas*: condiciones de registro, independencia de la protección de la misma marca en diferentes países]

1) Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.

(...)

3) Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.”

La autora Yelena Simonyuk, en su artículo “El alcance extraterritorial de las marcas en la Internet”, reconoce claramente el vínculo entre el derecho de marcas y el principio de territorialidad:



“En los Estados Unidos e internacionalmente, la ley de marcas de comercio es esencialmente “territorial”, queriendo decir que una marca es poseída exclusivamente por un registrante o usuario únicamente dentro de cada territorio. La Convención de París contiene un principio del “Trato Nacional” en el Artículo 2(1), que ha apoyado un enfoque territorial al escoger la ley en los casos de marcas de comercio (así como en casos de derechos de autor y patentes, que se encuentran fuera del alcance de este iBrief). La territorialidad de la ley de marcas de comercio es además expresada en el Convenio de París en el Artículo 6(3), que dispone que “Una marca, regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.”” (Both in the U.S. and internationally, trademark law is essentially “territorial,” meaning a mark is exclusively owned by a registrant or user only within each territory. The Paris Convention contains a “National Treatment” tenet in Article 2(1), which has supported a territorial approach to choice of law in trademark cases (as well as copyright and patent cases, which are outside the scope of this iBrief). The territoriality of trademark law is further expressed in the Convention in Article 6(3), which provides that “a mark duly registered in a country of the Union shall be regarded as independent of marks registered in the other countries of the Union, including the country of origin.” **Simonyuk, Yelena, “The extraterritorial territorial reach of trademarks on the Internet”, consultable en <http://www.law.duke.edu/journals/dltr/articles/pdf/2002DLTR0009.pdf>, traducción libre.**

De todo lo anteriormente expuesto se puede concluir que no pueden considerarse antecedentes a aplicar en Costa Rica ni el uso en el extranjero ni los registros que han sido otorgados por otros países, ya que dichos registros fueron otorgados por el Estado de protección (que menciona Lobato) para surtir efectos dentro de sus propias fronteras, sin que puedan ser aplicados de forma extraterritorial. Los nombres comerciales que se sometan al Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica han de ser evaluadas según las leyes costarricenses, sin que



los registros foráneos puedan ser tomados como antecedentes para el registro nacional, ya que cada país tiene sus particularidades legales y sus anterioridades específicas. Por supuesto, que existen excepciones a estos principios, que no vienen al caso comentar, por no ser aplicables al supuesto en estudio. La presente jurisprudencia respecto a la validez de los registros extranjeros ha sido sostenida en los Votos 760-2008, 191, 555, 680, 780, 889, 1110, 1230, 1498 y 1507 de 2009, y 282, 465, 476, 480, 550 y 693 de 2011.

Ahora, sobre la existencia o no de una relación laboral entre el señor Leyva Lobato y el señor Jiménez González o la empresa Idear Electrónica S.A. de C.V., y el contenido y alcances de los acuerdos entre ellos firmados, son temas cuyo análisis de fondo se encuentra fuera del ámbito de competencia dado tanto al Registro de la Propiedad Industrial como a este Tribunal, y el quebrantamiento de lo estipulado ya sea en la relación laboral o en la contractual alegadas habrán de ser analizadas en la vía correspondiente.

Y sobre la afectación a derechos de terceros proveniente del registro de la marca **BEA** en Costa Rica, ha de indicársele al apelante que el procedimiento de registro de marcas en Costa Rica ofrece la oportunidad de que cualquier tercero que se sienta afectado en sus derechos pueda oponerse a la concesión solicitada. Así, si el ahora apelante considera que dicho registro le afecta a sus intereses, por estar utilizando la marca previamente en Costa Rica, o porque su marca es notoria en México, la vía correcta para hacer valer su derecho era la de la oposición a la concesión durante el trámite de registro de la marca **BEA**, artículos 16 y 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), sin embargo, de la certificación visible a folios 30 y 31 se denota claramente que el señor Pedro Jiménez González no planteó oposición alguna a esa solicitud de registro. Pero, con el otorgamiento del registro, no fenece la oportunidad de que los terceros agraviados puedan intentar hacer valer sus derechos, por medio de la instauración de un procedimiento que conlleve a la eventual declaratoria de nulidad del registro otorgado, artículo 37 de la Ley de Marcas, solicitud de nulidad que además puede ser interpuesta en calidad de defensa ante una objeción planteada durante la calificación de la solicitud. Por resolución de las diez horas,



treinta y seis minutos, cincuenta segundos del quince de abril de dos mil diez (folio 28), se le comunicó al ahora apelante la existencia de la marca registrada **BEA**, entonces, tal momento era el oportuno para cuestionar el registro previamente otorgado por medio de una acción tendiente a lograr la nulidad del registro, y que con base en la resolución final de dicha gestión se allanara el camino al nombre comercial solicitado en el expediente bajo estudio, sin embargo ninguna acción se instauró para cuestionar al registro de la marca **BEA**, por lo que éste mantiene su plena vigencia como derecho previo de tercero, no siendo el propio



expediente de solicitud como marca del signo **BEA** ni los alegatos en él expresados el medio idóneo para lograr la nulidad del registro de la marca **BEA**, por lo que tal marca mantiene su fuerza como marca registrada, y en tal sentido debe de ser cotejada con el signo solicitado.

QUINTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA. Contestados los agravios de la parte apelante, y para una mayor claridad en la contraposición de los signos inscrito y solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Marca inscrita	Nombre comercial solicitado
----------------	-----------------------------



BEA	
Servicios	Establecimiento
Clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos, servicios de análisis y de investigación industrial, diseño y desarrollo de ordenadores y software, en especial las evaluaciones, estimaciones, investigaciones e informes en los campos científico y tecnológico de información procedente del sistema de control de personas	Dedicado a la venta, reparación e instalación de equipos electrónicos para el conteo de personas, equipos electrónicos para el monitoreo automotor, industrial y doméstico, programas de software, ubicado en Calzada de los Pirules, N° 48, Ciudad Granja Zapopan, Jalisco, México

Tenemos que el giro comercial que se pretende hacer diferenciar en el mercado con el signo solicitado es prácticamente idéntico con los servicios que ya distingue la marca inscrita, ya que está dirigido al conteo de personas y los de la marca inscrita al control de personas, y una de las formas de controlar a las personas es por medio de su conteo. El artículo 65 de la Ley de Marcas regula cuando un signo solicitado como nombre comercial puede ser declarado inadmisible para su registro:



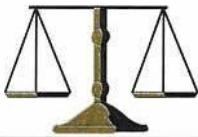
“Artículo 65.- Nombres comerciales inadmisibles

Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.” (subrayado nuestro).

Para evitar que un nombre comercial pueda causar confusión sobre la identidad o procedencia empresarial de su giro comercial, éste ha de ser perfectamente diferenciable de otros signos distintivos que ya se encuentren en el mercado, sean éstos nombre comerciales, marcas de comercio u otros. Y en dicho sentido, considera este Tribunal que no existe tal diferenciación.



La marca inscrita **BEA** está plenamente contenida en el diseño del signo solicitado siendo que el resto de los elementos contenidos en el diseño solicitado no otorgan aptitud distintiva suficiente al conjunto, es evidente que la aptitud distintiva del signo recae en la palabra BEA, la cual resulta ser de fantasía por no tener un significado concreto para el consumidor costarricense, por lo tanto, la marca inscrita posee un halo de protección más fuerte precisamente por estar compuesta por una palabra cuya significación proviene de su uso como marca respecto de determinados servicios, y no de un significado concreto propio, haciendo susceptible la posibilidad de causar confusión en el consumidor sobre el origen empresarial del giro comercial del signo propuesto para registro con el de los productos de la



marca inscrita. Conforme a las consideraciones que anteceden, encuentra este Tribunal que el


signo **BEA** no puede coexistir con la marca registrada.

Pero, además de lo ya expuesto, tenemos otro aspecto que impide el registro solicitado, y es el atinente a la ubicación del establecimiento que se pretende distinguir con el nombre comercial solicitado. El derecho que rige a los signos distintivos está fuertemente sujeto al principio de territorialidad de las leyes. Sobre el punto comentan la doctrina argentina, española y estadounidense, completamente aplicables al caso costarricense, y si bien lo hacen refiriéndose a las marcas, lo explicado se traspone completamente al caso de los nombres comerciales:

“El principio de territorialidad no surge de la ley de marcas, sino del derecho internacional. Un Estado no puede conceder un derecho de propiedad más allá de donde llega su soberanía. Esto quiere decir que una marca concedida en la Argentina sólo tiene valor dentro de su territorio. Lo mismo sucede con las marcas extranjeras. (...)" **Martínez Medrano, Gabriel A., Soucasse, Gabriela M., Derecho de Marcas, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2000, p. 51.**

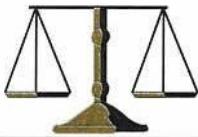
“El principio de territorialidad es consustancial a todas las modalidades de derechos de propiedad industrial. Aplicado al Derecho de marcas significa que una marca cubre un determinado y bien definido territorio, un Estado o grupo de Estados. Fuera de su territorio de protección o Schutzland la marca carece de tutela jurídica. El principio de territorialidad de los derechos de propiedad industrial tiene su apoyo en una disposición de Derecho Internacional Privado, el artículo 10.4 Cc, y en una norma de origen internacional, el artículo 6 CUP. El artículo 10.4 Cc determina que la Ley aplicable a los derechos de propiedad industrial e intelectual es la del Ordenamiento conforme al cual han nacido (como se indicó supra, dicho Ordenamiento es también



llamado Estado de protección o Schutzland, v. STS, contencioso-administrativo, 26-IX-1980). Esto significa que el Ordenamiento de protección regulará todos los aspectos relativos a la existencia, ejercicio y extinción de los derechos de propiedad industrial o intelectual. El artículo 6 CUP consagra el principio de independencia de las marcas, principio que a su vez se basa en el principio de territorialidad de los derechos (la protección de la marca se obtiene cuando se cumplen las condiciones legales específicas de cada Estado)” **Lobato, Manuel, Comentario a la Ley 17/2001, de Marcas, Civitas, Madrid, 1era edición, 2002, p. 74.**

La autora Yelena Simonyuk, en su artículo “El alcance extraterritorial de las marcas en la Internet”, reconoce claramente el vínculo entre el derecho de marcas y el principio de territorialidad:

“En los Estados Unidos e internacionalmente, la ley de marcas de comercio es esencialmente “territorial”, queriendo decir que una marca es poseída exclusivamente por un registrante o usuario únicamente dentro de cada territorio. La Convención de Paris contiene un principio del “Trato Nacional” en el Artículo 2(1), que ha apoyado un enfoque territorial al escoger la ley en los casos de marcas de comercio (así como en casos de derechos de autor y patentes, que se encuentran fuera del alcance de este iBrief).” (Both in the U.S. and internationally, trademark law is essentially "territorial," meaning a mark is exclusively owned by a registrant or user only within each territory. The Paris Convention contains a "National Treatment" tenet in Article 2(1), which has supported a territorial approach to choice of law in trademark cases (as well as copyright and patent cases, which are outside the scope of this iBrief).” **Simonyuk, Yelena, “The extraterritorial territorial reach of trademarks on the Internet”, consultable en**
<http://www.law.duke.edu/journals/dltr/articles/pdf/2002DLTR0009.pdf>, traducción libre.



Los tratadistas argentinos Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas de las Cuevas, al comentar el tema de la territorialidad y los nombres comerciales (llamados designaciones en el derecho argentino), explican ampliamente la relación de uso territorial que ha de existir en un nombre comercial para poder acceder al registro en un país:

“Más interés, en esta parte de nuestra obra, presenta el caso de la utilización de la designación en el extranjero. Esta cuestión debe distinguirse de la del derecho de los extranjeros a gozar de la protección que la Ley otorga a las designaciones que usen dentro del territorio nacional, tal derecho está fuera de toda duda, tratándose de súbditos de países de la Unión de París, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º de ese Convenio, y en los demás casos, en razón de lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Nacional y 1º de la Ley de Inversiones Extranjeras, que requieren igual tratamiento para nacionales y extranjeros, en tanto la ley ni incluya distinciones legítimas entre esas personas. La Ley de Marcas ninguna diferenciación hace basada en la nacionalidad, domicilio o residencia del usuario de una designación, siguiendo así los lineamientos generales de nuestro orden jurídico.

Cuando la designación se utiliza en el extranjero, debe determinarse si ese uso es el que prevé el artículo 28 de la Ley. La respuesta debe ser negativa. Mientras la designación no se extiende al país mediante su uso dentro del territorio de éste, el ámbito de protección de tal designación no entra en los límites en que pueda aplicarse el Derecho argentino. Si hay un uso hipotéticamente violatorio del derecho sobre esa designación empleada exclusivamente en el extranjero ese uso puede tener lugar dentro o fuera del país. Si el uso *prima facie* ilícito tiene lugar en el país, no entrará en la zona de influencia de la designación, pues ésta, por hipótesis, solo ha tenido efectos en los mercados extranjeros. Si, por el contrario, el uso tiene lugar fuera del territorio nacional, la legislación argentina no se aplica al mismo, pues en esta materia es de orden esencialmente territorial.



Esta irrelevancia del uso en el extranjero, en cuanto a la adquisición de derechos sobre designaciones bajo la ley argentina, no se ve alterada, con las excepciones que se verán más adelante, por el régimen del Convenio de París. El artículo 8º de este Convenio dispone que el nombre comercial estará protegido en todos los países de la Unión, sin obligación de depósito o de registro, pero nada dice respecto a los requisitos de uso necesarios para adquirir derechos sobre esos signos, y tanto menos que el uso en el exterior tenga efectos en cada uno de los países miembros. Lo esencial de esta disposición es que, conjuntamente con la de trato nacional que prevé el artículo 2º de ese Convenio, implica que los súbditos de países miembros podrán proteger sus nombres comerciales o designaciones de la misma forma que los nacionales del país de que se trate. Sobre estas bases, se ha considerado en el Derecho alemán que el uso realizado en el extranjero no es suficiente para fundamentar la protección de los nombres comerciales y designaciones bajo ese Derecho.” **Bertone, Luis Eduardo; Cabanellas de las Cuevas, Guillermo, Derecho de Marcas, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 1989, tomo II, p. 483-484**, itálica del original.

En concordancia con la doctrina expuesta, tenemos que la Ley de Marcas acoge lo establecido en el artículo 8 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979, que pasó a formar parte del marco jurídico nacional por Ley N° 7484 vigente desde el 24 de mayo de 1995, que indica:

“Artículo 8. Nombres comerciales

El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.”

Indica la Ley de Marcas:



“Artículo 64.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial

El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina con la extinción de la empresa o el establecimiento que lo usa.”

Así, Costa Rica, como país parte de la Unión de París, protege al nombre comercial sin necesidad de que sea registrado, sino que le otorga la categoría de derecho exclusivo por el solo hecho de que sea usado en el comercio. Pero, ¿a dónde debe de darse dicho uso? De acuerdo a lo explicado sobre el principio de territorialidad y a lo expuesto por Bertone y Cabanellas, éste ha de darse en Costa Rica, territorio de protección del derecho otorgado, y al tratarse de un nombre comercial, el cual por su propia naturaleza tiene un arraigo territorial específico, ese uso se traduce en la necesidad de que éste distinga a un establecimiento cuya ubicación física esté dentro del territorio nacional. Otorgar derechos exclusivos bajo la ley costarricense para que sean utilizados fuera de nuestras fronteras no solamente crearía las contradicciones que señalan Bertone y Cabanellas sobre la aplicación de la ley, sino que crearía una injustificada distorsión en el mercado nacional, ya que se otorgaría un derecho de exclusiva que por su propia naturaleza no podrá ser utilizado en nuestro país, impidiendo que un competidor pueda utilizarlo a pesar de su no uso en el territorio de protección. Esto va en contra de la transparencia del mercado que se busca tutelar con el sistema de otorgamiento de derechos exclusivos sobre signos distintivos, cuyo sistema construido a través de la Ley de Marcas, desde su artículo primero, proscribe los actos que dentro del sistema afecten a los procesos de competencia entre agentes económicos.

Por todo lo anteriormente explicado es que el hecho de que el local comercial que se pretende distinguir se encuentre ubicado en los Estados Unidos Mexicanos, impide el otorgamiento del derecho solicitado. Esta posición ya ha sido externada en el Voto N° 266-2010 de las diez horas quince minutos del quince de marzo de dos mil diez.



Por todo lo anterior, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Oswald Bruce Esquivel representando al señor Pedro Jiménez González, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y cuatro minutos, cuarenta segundos del veintinueve de julio de dos mil diez, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

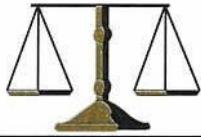
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Jorge Enrique Alvarado Valverde



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

NOMBRES COMERCIALES PROHIBIDOS

TG: NOMBRES COMERCIALES

TR: EMBLEMA COMERCIAL

MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.43.02